

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRECE (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado: 2023-00298-00.
Demandantes: YAQUELINE HERNANDEZ MOGOLLON Y OTROS.
Demandados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

Estando el expediente al despacho a fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se encuentra que este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P., que se refiere a la competencia por el factor territorial, dispone:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."
(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, se tiene que esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en razón, que ni el domicilio de los demandados es TAME(CONDUCTOR), BOGOTA(ASEGURADORA), ni el lugar donde ocurrieron los hechos(Municipio de Arauquita-vereda PLAYA RICA) NO es el municipio de Arauca-Arauca.

En efecto, se pudo constatar de la manifestación de la parte actora en el escrito de la demanda y concretamente en el acápite de notificaciones¹, y del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente², que el lugar del domicilio de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es Bogotá D.C., y el del señor CLEMENTE MORALES ALMEIDA, es Tame – Arauca.

¹ Fls 2 a 14 cdno ppal.

² Fls 18 a 72 ibídem.

De otro lado, la parte actora narra dentro del acápite de hechos entre otras cosas, que:

*"...**PRIMERO.** En la madrugada del día 6 de mayo de 2018, el señor MARCOLINO QUIROGA HERNANDEZ salió de su casa ubicada en Pueblo Nuevo del municipio de Tame (Arauca) en su motocicleta de placa IRQ84C y en el sector conocido como vereda Playa Rica vía Tame – Arauca exactamente en el Km 69, colisionó con la parte trasera de la volqueta de placa XVW281.*

***SEGUNDO.** El automotor de placa XVW281 se encontraba estacionado en la vía sin señalización.*

***TERCERO.** El señor MARCOLINO QUIROGA HERNANDEZ perdió la vida en el accidente..."*(Subrayado fuera de texto)

Es así, como de la lectura del acápite de hechos se puede evidenciar que el lugar donde sucedieron los mismos, fue en el sitio conocido como "en el sector conocido como vereda Playa Rica vía Tame – Arauca exactamente en el Km 69", localizado en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca, jurisdicción del Circuito de Saravena, por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca (Reparto)

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca (Reparto) Ofíciase.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 489.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b4a616640b44593fff71ee977458847426ff1d1442d1a6ac331cf176e0290**

Documento generado en 13/10/2023 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>